



Asamblea General

Distr. limitada
19 de julio de 2012
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación)
57º período de sesiones
Viena, 1 a 5 de octubre de 2012

Solución de controversias comerciales

**Preparación de una norma jurídica sobre la transparencia en los
arbitrajes entablados, en el marco de un tratado, entre
inversionistas y un Estado**

**Observaciones presentadas por instituciones arbitrales acerca de
las relaciones entre el proyecto de reglamento sobre la
transparencia y sus respectivas reglas institucionales**

Nota de la Secretaría

Índice

| | <i>Párrafos</i> | <i>Página</i> |
|--|-----------------|---------------|
| I. Introducción | 1 | 2 |
| II. Observaciones recibidas de instituciones arbitrales | | 2 |
| A. Corte Permanente de Arbitraje (CPA) | | 2 |
| B. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI) | | 3 |
| C. Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA) | | 4 |
| D. Centro Regional de Arbitraje Mercantil Internacional de El Cairo | | 6 |
| E. Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo | | 9 |



I. Introducción

1. Las instituciones arbitrales que habían manifestado su interés por asociarse a la labor actual del Grupo de Trabajo relativa a la preparación de una norma jurídica sobre la transparencia en los arbitrajes entablados, en el marco de un tratado, entre inversionistas y un Estado han presentado observaciones sobre cuestiones que pudieran plantearse en la aplicación del reglamento de la CNUDMI sobre la transparencia, que se está preparando, a los casos de arbitraje que se administraran en virtud de sus respectivos reglamentos de arbitraje (A/CN.9/736, en el párrafo 28). Las observaciones recibidas de las instituciones arbitrales se reproducen a continuación (véase también A/CN.9/WG.II/WP.169/Add.1, párr. 35).

II. Observaciones recibidas de instituciones arbitrales

A. Corte Permanente de Arbitraje (CPA)

Respuesta del Secretario General Adjunto,
Fecha: 11 de enero de 2012

Actualmente, las partes pueden elegir entre los siguientes reglamentos de arbitraje de la Corte Permanente de Arbitraje (CPA): el Reglamento Optativo de la CPA para el arbitraje de controversias entre dos Estados; el Reglamento Optativo de la CPA para el arbitraje de controversias entre dos partes, de las cuales una sea un Estado; el Reglamento Optativo de la CPA para el arbitraje de controversias entre organizaciones internacionales y Estados; el Reglamento Optativo de la CPA para el arbitraje de controversias entre organizaciones internacionales y entidades privadas o personas; el Reglamento Optativo de la CPA para el arbitraje de controversias relativas a recursos naturales y al medio ambiente; y el Reglamento Optativo de la CPA para el arbitraje de controversias relativas a actividades en el espacio ultraterrestre.

A primera vista, cabe indicar que los Reglamentos mencionados de la CPA, que se basan en la versión de 1976 o en la versión de 2010 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, pueden aplicarse paralelamente y sin conflicto con el reglamento sobre la transparencia, tal como figura actualmente redactado¹. La CPA se reserva el derecho a modificar o complementar su respuesta si en el futuro se producen modificaciones en el proyecto de reglamento sobre la transparencia.

¹ Anteriormente, las partes en arbitrajes regidos por Reglamentos de la CPA convinieron en requisitos muy amplios para la divulgación. Por ejemplo, en el arbitraje *Abyei* (caso de la CPA núm. 2008-5), que se rigió por el Reglamento Optativo de la CPA para arbitrajes de controversias entre dos partes, de las cuales una sea un Estado, las partes convinieron en hacer públicas las actuaciones orales y escritas, así como el laudo final.

B. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI)

Respuesta del Secretario General
Fecha: 18 de enero de 2012

1. En el presente documento, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI) presenta observaciones sobre la posible interacción entre el Reglamento de Arbitraje del CIADI y el proyecto de reglamento sobre la transparencia que actualmente figura en los documentos A/CN.9/WG.II/WP.169 y A/CN.9/WG.II/WP.169/Add.1.

2. El CIADI administra procedimientos de arbitraje regidos por el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI respecto de casos especiales, como en el contexto del TLCAN y de diversos tratados bilaterales de inversiones. Las observaciones que formuló la secretaría de la CNUDMI en los párrafos 13 a 34 del documento A/CN.9/WG.II/WP.169/Add.1 serían aplicables a los casos de la CNUDMI administrados por el CIADI. Así pues, cualquier disposición sobre la transparencia adoptada por la Comisión podría aplicarse a los casos de la CNUDMI administrados por el CIADI.

3. En virtud del Convenio del CIADI, el Centro presta servicios de conciliación y arbitraje de diferencias relativas a inversiones entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes. El Consejo Administrativo del Centro ha adoptado también el Reglamento del Mecanismo Complementario por el que se autoriza al Secretariado del Centro a administrar procedimientos que no entran en el ámbito de aplicación del Convenio del CIADI, como sucede si una de las partes no es un Estado Contratante o un nacional de un Estado Contratante (por ejemplo, el Canadá o México) o si en los procedimientos por lo menos una de las partes es un Estado Contratante o un nacional de un Estado Contratante, para el arreglo de diferencias que no surjan directamente de una inversión, a condición de que la operación básica se distinga de una operación comercial ordinaria.

4. En la interacción entre el proyecto de reglamento de transparencia de la CNUDMI y el Convenio del CIADI y el Reglamento de Arbitraje del Centro se asumiría que el reglamento de la CNUDMI podría aplicarse a un procedimiento de arbitraje del CIADI. Sobre la base de las deliberaciones mantenidas hasta la fecha por el Grupo de Trabajo y habida cuenta de los debates que aún deben celebrarse acerca del ámbito de aplicación del reglamento, el Centro no está actualmente en condiciones de formular más observaciones.

C. Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA)

Respuesta del Director General

Fecha: 20 de enero de 2012

Introducción

Se ha pedido a la LCIA que formulara observaciones sobre las relaciones entre el reglamento, la práctica y el procedimiento de la Corte y el proyecto de reglamento de la CNUDMI sobre la transparencia en los arbitrajes entablados, en el marco de un tratado, entre inversionistas y un Estado, en caso de que ambos debieran aplicarse conjuntamente.

Las observaciones presentadas se refieren únicamente a cuestiones prácticas dimanantes de la función de la LCIA como administradora o como “archivo” designado, y no guardan relación con las funciones, los derechos y las responsabilidades de las partes y del tribunal.

Las referencias a “la LCIA” pueden guardar relación con la secretaría de la LCIA o con la Corte en sí. No obstante, la Corte es la autoridad final para la aplicación del reglamento, la práctica y el procedimiento adoptado por la LCIA para la administración de arbitrajes, ya sea aplicados por la secretaría en nombre de la Corte, o por la Corte propiamente dicha, en la persona de su Presidente, sus Vicepresidentes o sus Divisiones.

Reglamento de la CNUDMI sobre la transparencia

Proyecto de artículo 1. Ámbito de aplicación

Párrafo 1: En su redacción actual, la opción 2, variante 1 [del párrafo 1 del artículo 1 que figura en el documento A/CN.9/WG.II/WP.169, párrafo 8] es la única versión mediante la cual el reglamento sobre la transparencia podría ser aplicable a procedimientos de arbitraje regidos por reglamentos distintos del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

Párrafo 2: Se toma nota del carácter imperativo del reglamento sobre la transparencia.

Párrafos 3 a 5: Se toma nota de la prioridad que tendría el reglamento sobre la transparencia en relación con los reglamentos de arbitraje aplicables, si hubiera conflicto. La LCIA se adhiere al CIADI, a la CPA, a la Cámara de Comercio de Estocolmo y a la Cámara de Comercio Internacional confirmando el principio de que es improbable que la aplicación del reglamento sobre la transparencia paralelamente al reglamento de arbitraje de la LCIA cause problemas.

No obstante, la posición de la Corte puede variar a medida que se modifique la redacción del proyecto de reglamento sobre la transparencia.

Proyecto de artículo 2. Publicación de información tras el inicio de las actuaciones arbitrales

En virtud del artículo 30.1 del reglamento de arbitraje de la LCIA, las partes, salvo que acuerden por escrito lo contrario, se comprometen a mantener, como principio general, la confidencialidad de todo el material del procedimiento creado y

producido para los fines del arbitraje. Con la adopción por las partes, por escrito, del reglamento sobre la transparencia, quedaría convenido que ese material no habría de mantenerse confidencial.

Cuando se requiriera a la LCIA que actuara como archivo para los fines del reglamento sobre la transparencia, crearía un sitio especial con el pertinente servidor, que utilizaría y mantendría al margen de su propio sitio, a fin de garantizar una mayor eficiencia y de facilitar el funcionamiento y el acceso, salvaguardando así la confidencialidad de otros arbitrajes pendientes ante la LCIA a los que fueran aplicables las disposiciones sobre confidencialidad del artículo 30 del reglamento de arbitraje de la Corte.

Proyecto de artículo 3. Publicación de documentos

Véanse las observaciones que figuran más arriba en relación con el artículo 2.

Se toma nota de las excepciones a la publicación enunciadas en el artículo 8, ya que corresponde al tribunal, en virtud del artículo 3.4, asegurar que los documentos que no deban divulgarse se mantengan al margen del archivo o sean debidamente expurgados.

En caso de que una institución arbitral actuara no solamente como archivo, sino que también se ocupara de la administración en virtud de su propio reglamento conjuntamente con el reglamento sobre la transparencia, la propia institución recibiría presumiblemente los documentos que no habrían de divulgarse. En ese caso, la institución esperaría que la Corte le notificara los documentos que deberían excluirse del archivo público o que deberían expurgarse.

Proyecto de artículo 4. Publicación de los laudos arbitrales

Como en el caso anterior, la adopción del reglamento sobre la transparencia equivaldría a un acuerdo por escrito de que el laudo no debería mantenerse confidencial, para los fines del artículo 30.1 del reglamento de arbitraje de la LCIA.

También conforme a lo anterior, si la institución administrara el arbitraje en virtud de su propio reglamento, y no actuara simplemente como archivo, conocería los laudos no expurgados, si bien, en su caso, sólo se divulgarían las versiones expurgadas.

Tomamos nota de la utilización, en los artículos 2, 3 y 4, de los términos “*sin demora*” y “*oportunamente*” en relación con la obligación del archivo de divulgar los materiales. Sería útil que se dieran orientaciones sobre la forma en que deben interpretarse esas palabras.

Proyecto de artículo 5. Presentaciones a cargo de terceros

El hecho de que en el reglamento de la LCIA no exista ninguna disposición para la intervención de *amici curiae* no prohíbe que las partes convengan expresamente en que se permita tal intervención de acuerdo con los procedimientos establecidos en el presente artículo.

Proyecto de artículo 6. Presentaciones de una parte en el tratado que no sea litigante

Tomamos nota de que el Grupo de Trabajo aún no ha determinado si el tribunal debe tener discreción para aceptar o rechazar las presentaciones hechas por partes en el tratado que no sean litigantes. Tomamos nota también de que aún queda por debatir si una parte no litigante debe estar facultada para hacer presentaciones no sólo sobre cuestiones de interpretación de los tratados sino también sobre cuestiones de hecho o de derecho o sobre cuestiones que entren en el ámbito de la controversia. No obstante, parece evidente que estas cuestiones afectan a las partes y al tribunal, pero no a la institución administradora o al archivo.

Tomamos nota, sin embargo, de que los documentos presentados de conformidad con los artículos 5 y 6 del reglamento sobre la transparencia deben hacerse públicos en virtud del artículo 3.

Proyecto de artículo 7. Audiencias

El artículo 19.4 del reglamento de arbitraje de la LCIA dispone que todas las sesiones y audiencias se celebrarán a puerta cerrada, a menos que las partes convengan por escrito en lo contrario o que el tribunal arbitral decida otra cosa. La adopción del reglamento sobre la transparencia equivaldría a un acuerdo por escrito en el sentido de que las audiencias no deben ser privadas.

En otro orden de cosas, en relación con el artículo 7.3, la secretaría de la Corte estaría a la disposición del tribunal para encargarse de cualquier arreglo logístico mencionado en el artículo, en caso de que el arbitraje se rigiera por el reglamento de la LCIA.

Proyecto de artículo 8. Excepciones a la norma de la transparencia

Corresponde al tribunal y a las partes decidir qué información no deberá divulgarse o comunicarse a las partes no litigantes. Sin embargo, es esencial que los mecanismos, cuya finalidad es asegurar que el administrador o el archivo no divulgue esos materiales, sean eficaces, teniendo presente la obligación del archivo de proceder a la publicación “*sin demora*” u “*oportunamente*”.

D. Centro Regional de Arbitraje Mercantil Internacional de El Cairo

Respuesta del Director
Fecha: 20 de enero de 2012

I. Observaciones generales

Desde que fue establecido, el Centro Regional de El Cairo adoptó, con ligeras modificaciones, el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 1976 (“el Reglamento de la CNUDMI”). El Centro modificó su propio reglamento de arbitraje en 1998, 2000, 2002 y 2007, a fin de asegurar que siguiera satisfaciendo las necesidades de sus usuarios y reflejando las mejores prácticas en materia de arbitraje institucional internacional.

El actual Reglamento de Arbitraje del Centro (“el Reglamento”) entró en vigor en marzo de 2011. Se basa en el nuevo Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, revisado en 2010, con ligeras modificaciones dimanantes principalmente de la función que tiene el Centro como institución arbitral y autoridad nominadora.

El Reglamento es igualmente aplicable a procedimientos de arbitraje comercial y sobre inversiones.

El artículo 40 del Reglamento prevé la confidencialidad como principio general; no obstante, las partes pueden convenir en no aplicar ese principio.

II. El Tratado y el Reglamento de la CNUDMI frente al Reglamento

En esta sección, comentaremos la interacción entre el Tratado y el Reglamento de la CNUDMI que se reseña en los párrafos 13 a 34 del documento A/CN.9/WG.II/WP.169/Add.1 de la CNUDMI, que también son aplicables para el Reglamento. Para facilitar la consulta, seguiremos las disposiciones en el mismo orden.

a. Modificación

Publicación de laudos arbitrales

A/CN.9/WG.II/WP.169/Add.1: párrafo 16.

Artículo pertinente del Reglamento de Arbitraje del Centro de El Cairo: artículo 40, párrafos 1 y 3.

¿Las mismas consecuencias para el Reglamento que para el Reglamento de la CNUDMI? Sí.

Observaciones: la confidencialidad es regulada por el artículo 40, cuya aplicación las partes pueden excluir.

Audiencias

Texto del documento A/CN.9/WG.II/WP.169/Add.1: párrafo 17.

Artículo pertinente del Reglamento de Arbitraje del Centro: artículo 28, párrafo 3.

¿Las mismas consecuencias para el Reglamento que para el Reglamento de la CNUDMI? Sí.

Observaciones: en el Reglamento figura el mismo párrafo.

b. Disposiciones complementarias

Ámbito de aplicación - artículo 1 del reglamento sobre la transparencia

Texto del documento A/CN.9/WG.II/WP.169/Add.1: párrafos 19 a 23.

Artículo pertinente del Reglamento de Arbitraje del Centro: artículo 1, párrafo 2.

Observaciones: el párrafo 2 del artículo 1 del Reglamento dispone que la versión aplicable del reglamento será la que esté en vigor en la fecha de inicio del procedimiento arbitral, a menos que se convenga otra cosa.

Por consiguiente, el Reglamento será aplicable a las controversias iniciadas después de marzo de 2011, aun cuando el tratado de inversiones se hubiera firmado antes de esa fecha. No obstante, esto es solamente pertinente cuando la versión final del Tratado incluya la variante que prevea su aplicabilidad con reglamentos distintos del Reglamento de la CNUDMI.

Artículo 1, párrafo 3, del reglamento sobre la transparencia

Texto del documento A/CN.9/WG.II/WP.169/Add.1: párrafo 24.

Artículo pertinente del Reglamento de Arbitraje del Centro: artículo 17, párrafo 1.

¿Las mismas consecuencias para el Reglamento que para el Reglamento de la CNUDMI? Sí.

Observaciones: en el Reglamento figura el mismo párrafo y, por lo tanto, el mismo efecto es aplicable al Reglamento de la CNUDMI.

Inicio del procedimiento arbitral - artículo 2 del reglamento sobre la transparencia

Texto del documento A/CN.9/WG.II/WP.169/Add.1: párrafo 25.

Artículo pertinente del Reglamento de Arbitraje del Centro: artículo 4.

Observaciones: el artículo 4 dispone que deberán presentarse al Centro todos los documentos para el caso en que el Centro actúe como archivo y/o se facilitarán al Centro copias para enviar al archivo pertinente, de estar obligado a ello.

Publicación de documentos - artículo 3 del reglamento sobre la transparencia

Texto del documento A/CN.9/WG.II/WP.169/Add.1: párrafo 26.

Observación: dado que el instituto arbitral administra el caso, deberán comunicársele todos los documentos por conducto del Centro.

Presentaciones a cargo de terceros - artículo 5 del reglamento sobre la transparencia

Presentación por una parte en el tratado que no sea litigante - artículo 6 del reglamento sobre la transparencia

Texto del documento A/CN.9/WG.II/WP.169/Add.1: párrafos 27 y 28.

¿Las mismas consecuencias para el Reglamento que para el Reglamento de la CNUDMI? Sí.

Observaciones: el Centro tampoco dice nada respecto de las presentaciones por partes que no sean litigantes. Por consiguiente, habrá un mismo efecto para el Reglamento de la CNUDMI.

c. Sin efecto

Excepciones a la norma de la transparencia - artículo 8 del reglamento sobre la transparencia

Texto del documento A/CN.9/WG.II/WP.169/Add.1: párrafos 29 y 30.

Artículo pertinente del Reglamento de Arbitraje del Centro: artículo 40.

¿Las mismas consecuencias para el Reglamento que para el Reglamento de la CNUDMI? No.

Observaciones: una vez más, el artículo 40, que regula la confidencialidad, dispone que la totalidad del proceso será confidencial, a menos que las partes convengan otra cosa. Por consiguiente, el artículo 8 del Tratado tendrá un efecto “modificador” en el Reglamento, a diferencia de lo que ocurrirá con el Reglamento de la CNUDMI.

Archivo de la información y puesta a disposición del público - artículo 9 del reglamento sobre la transparencia y nombramiento de autoridades

Texto del documento A/CN.9/WG.II/WP.169/Add.1: párrafos 31 a 33.

Observaciones: estas funciones ya son ejercidas por el Centro como institución arbitral, con excepción de la publicación de documentos. Si el archivo fuera una dependencia distinta del Centro, los artículos que prevén que el Centro tendrá una función nominadora serían por tanto modificados.

Asignación de costas

Texto del documento A/CN.9/WG.II/WP.169/Add.1: párrafo 34.

Artículo pertinente del Reglamento de Arbitraje del Centro: artículo 46.

¿Los mismos efectos para el Reglamento que para el Reglamento de la CNUDMI? Sí.

Observaciones: si bien el Reglamento difiere del Reglamento de la CNUDMI en su regulación de las costas de arbitraje, ambos reglamentos asignan en principio las costas a la parte perdedora. La sección V del Reglamento regula las costas del arbitraje.

III. El Tratado y el Reglamento: posibilidades que no existen con el Reglamento de la CNUDMI

Como ya se ha indicado, el Reglamento contiene un artículo que regula la confidencialidad y que no existe en el Reglamento de la CNUDMI. No obstante, las partes en el arbitraje pueden convenir en apartarse de esa disposición. En consecuencia, el Tratado tendrá un efecto modificador en el Reglamento a este respecto.

Dado que, a diferencia del Reglamento de la CNUDMI, el Reglamento del Centro es aplicable a instituciones arbitrales, en él se refleja la función del Centro. Según las funciones que tenga el archivo, el Centro le puede resultar útil en caso de que el Tratado prevea disposiciones relativas a la interacción entre la función de la institución que administra el procedimiento y el archivo.

E. Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo

Respuesta del Secretario General

Fecha: 23 de enero de 2012

Hemos recibido el informe del Grupo de Trabajo sobre Arbitraje acerca de la labor realizada en su 55º período de sesiones (A/CN.9/736), el proyecto de reglamento sobre la transparencia (A/CN.9/WG.II/WP.169), las observaciones sobre las relaciones entre el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y el proyecto de reglamento sobre la transparencia (A/CN.9/WG.II/WP.169/Add.1, párrs. 13 a 34) y la pregunta formulada en su carta del 14 de diciembre de 2011.

A continuación figura una evaluación preliminar de la posible interacción entre el Reglamento de la Cámara de Comercio de Estocolmo (CCE) y el proyecto de reglamento sobre la transparencia.

A modo de resumen cabe decir que la CCE no prevé que el proyecto de reglamento sobre la transparencia cree problemas para los arbitrajes entablados, en el marco de un tratado, entre inversionistas y un Estado que se rijan por el Reglamento de la CCE cuando se aplique el proyecto de reglamento sobre la transparencia.

En aras de la claridad, la CCE desearía subrayar que no debería interpretarse nada de lo que figura a continuación en el sentido de que la CCE propugna una determinada norma sobre la transparencia. El objetivo ha consistido en señalar el modo en que el Reglamento de la CCE funcionaría paralelamente al proyecto de reglamento sobre la transparencia. La CCE es consciente de que el reglamento sobre la transparencia aún no se ha finalizado, por lo que esta respuesta se presenta con la reserva de que, cuando se adopte la versión final del texto, tal vez deba hacerse un análisis diferente.

En este documento se reseña la posible interacción entre el Reglamento de la CCE y el proyecto de reglamento sobre la transparencia en el contexto de un arbitraje entablado entre inversionistas y un Estado sobre la base de un tratado. El Reglamento de la CCE es aplicable tanto en los procedimientos arbitrales comerciales como en los entablados, en el marco de un tratado, entre inversionistas y un Estado.

En primer lugar, se formulan algunas observaciones generales sobre la interacción entre el Reglamento de la CCE y el proyecto de reglamento sobre la transparencia. A continuación las observaciones siguen el formato de la nota de la Secretaría relativa a las relaciones entre el proyecto de reglamento sobre la transparencia y el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (A/CN.9/WG.II/WP.169/Add.1, párrs. 13 a 34) con observaciones concretas sobre el modo en que las disposiciones del proyecto de reglamento modificarían o complementarían el Reglamento de la CCE o no repercutirían en él.

EL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE ESTOCOLMO (CCE) Y EL PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE LA TRANSPARENCIA

El reglamento sobre la transparencia puede ser aplicable en función de las distintas opciones descritas en el artículo 1 (Ámbito de aplicación). Los arbitrajes que se rijan a la vez por el Reglamento de la CCE y por el proyecto de reglamento sobre la transparencia solamente pueden producirse en virtud de la opción 2, variante 1, del artículo 1.1 del proyecto de reglamento sobre la transparencia, por la obvia razón de que la opción 1 y la opción 2, variante 2, se refieren a los arbitrajes regidos por el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. A fin de que el reglamento sobre la transparencia sea aplicable a los arbitrajes regidos por el Reglamento de la CCE, es preciso que en el acuerdo de arbitraje de la controversia entre inversionistas y un Estado sobre la base de un tratado: i) se haga remisión al Reglamento de la CCE; y ii) se incorpore el reglamento sobre la transparencia.

El Reglamento de la CCE consta de muchas disposiciones que pueden modificarse mediante acuerdo entre las partes. El párrafo 1) del artículo 19 del Reglamento de la CCE dispone que “sujeto a este Reglamento y a cualquier acuerdo entre las partes, el Tribunal Arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado”. Por consiguiente, no es probable que la aplicación del proyecto de reglamento sobre la transparencia entre en conflicto con el Reglamento de la CCE si el reglamento sobre la transparencia, en virtud de la opción 2, variante 1 del artículo 1.1, forma parte del acuerdo de arbitraje suscrito por las partes.

En el informe del Grupo de Trabajo sobre Arbitraje acerca de la labor realizada en su 55º período de sesiones (A/CN.9/736), la Secretaría señaló que el Grupo de Trabajo convino en enmendar el texto del proyecto de reglamento sobre la transparencia de modo que la terminología empleada se ajustara a la del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2010 (véanse, por ejemplo, los párrafos 15, 39 y 61). En algunos casos, la terminología utilizada en el proyecto de reglamento sobre la transparencia difiere de la empleada en el Reglamento de la CCE. Por ejemplo, en el artículo 2 del proyecto de reglamento sobre la transparencia se hace referencia a la “notificación de arbitraje”, mientras que en el artículo 2 del Reglamento de la CCE ese documento se denomina “solicitud de arbitraje”. Como observación general acerca de la distinta terminología, la CCE no prevé que esas diferencias terminológicas influyan en la interacción entre el proyecto de reglamento sobre la transparencia y el Reglamento de la CCE.

Si bien es improbable que la distinta terminología afecte a la interacción entre ambos reglamentos, la CCE desearía subrayar que su Reglamento y el proyecto de reglamento sobre la transparencia difieren en lo relativo al momento en que se da por iniciado un procedimiento de arbitraje. En virtud del artículo 4 del Reglamento de la CCE, el inicio del arbitraje se producirá en la fecha en que la CCE reciba la solicitud de arbitraje. En el artículo 2 del proyecto de reglamento sobre la transparencia, que se titula “Publicación de información tras el inicio de las actuaciones arbitrales”, no se hace referencia a que el papel de la institución, tanto en la opción 1 como en la opción 2, sea importante para determinar la fecha de “inicio de las actuaciones arbitrales”. La Cámara de Comercio de Estocolmo considera más bien que, según el artículo 2 del proyecto de reglamento sobre la transparencia, el arbitraje se inicia “una vez que el demandado haya recibido la notificación del arbitraje”, de modo similar a lo dispuesto en el artículo 3.2 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2010. Si bien se desconoce por el momento el efecto que puede tener esa diferencia, la CCE desea ponerla de relieve.

A modo de conclusión y como observación general, la CCE indica que varias disposiciones del proyecto de reglamento sobre la transparencia requieren del tribunal arbitral que ejerza su discreción al aplicar ese reglamento (véanse, por ejemplo, el artículo 5 sobre la autorización de presentaciones a cargo de terceros, y el artículo 8.7 sobre las excepciones a la norma de la transparencia). En caso de que el tribunal arbitral no pudiera llegar a una decisión unánime sobre esas cuestiones discrecionales, la cuestión se resolverá aplicando el artículo 35 del Reglamento de la CCE. Este artículo dispone que cuando el tribunal arbitral esté integrado por más de un árbitro, las decisiones deberán adoptarse por mayoría de árbitros o, de no alcanzarse la mayoría, por el Presidente. El tribunal arbitral podrá decidir asimismo que su presidente esté facultado para tomar por sí mismo resoluciones procesales.

Siguiendo el formato de la nota de la Secretaría sobre las relaciones entre el reglamento sobre la transparencia y el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (A/CN.9/WG.II/WP.169/Add.1, párrs. 13 a 34), las observaciones de la CCE sobre la interacción concreta entre las disposiciones del Reglamento de la CCE y el proyecto de reglamento sobre la transparencia se dividen en tres aspectos: a) las disposiciones del proyecto de reglamento sobre la transparencia que modificarían el Reglamento de la CCE; b) las disposiciones del proyecto de reglamento sobre la transparencia que complementarían el Reglamento de la CCE; y c) las disposiciones del proyecto de reglamento sobre la transparencia que no repercutirían en el Reglamento de la CCE.

a. Modificaciones de las disposiciones del Reglamento de la CCE

Los artículos 3, 4, 7 y 9 (opción 2, párrafo 1) del proyecto de reglamento sobre la transparencia constituirían acuerdos entre las partes que modificarían las disposiciones supletorias del Reglamento de la CCE.

Publicación de documentos - Artículo 3 del proyecto de reglamento sobre la transparencia, que modifica el artículo 46 del Reglamento de la CCE

En virtud del artículo 3 del proyecto de reglamento sobre la transparencia, el tribunal arbitral debe comunicar al archivo los documentos para su publicación. El artículo 46 del Reglamento de la CCE requiere que el tribunal arbitral mantenga la confidencialidad del arbitraje. La disposición sobre confidencialidad del Reglamento de la CCE está

sujeta a que las partes convengan lo contrario, y la adopción del proyecto de reglamento sobre la transparencia constituiría un acuerdo de las partes para modificar las disposiciones del Reglamento de la CCE.

Publicación de los laudos arbitrales - Artículo 4 del proyecto de reglamento sobre la transparencia, que modifica el artículo 46 del Reglamento de la CCE

El artículo 4 del proyecto de reglamento sobre la transparencia requiere del tribunal arbitral que comunique el laudo arbitral al archivo. El artículo 46 del Reglamento de la CCE exige del tribunal arbitral que mantenga la confidencialidad del laudo. La disposición sobre confidencialidad del Reglamento de la CCE está sujeta a lo que acuerden las partes, y la adopción del proyecto de reglamento sobre la transparencia constituiría un acuerdo entre las partes que modificaría las disposiciones del Reglamento de la CCE.

Audiencias - Artículo 7 del proyecto de reglamento sobre la transparencia, que modifica el artículo 27 3) del Reglamento de la CCE

El artículo 7.1 del proyecto de reglamento sobre la transparencia requiere que las audiencias sean públicas, a menos que el tribunal decida otra cosa tras celebrar consultas con las partes litigantes. El párrafo 3) del artículo 27 del Reglamento de la CCE dispone que, salvo acuerdo en contrario de las partes, las audiencias se celebrarán en privado. La adopción del proyecto de reglamento sobre la transparencia constituiría un acuerdo entre las partes de modificación de las disposiciones supletorias del Reglamento de la CCE, requiriéndose que las audiencias sean públicas.

Archivo de la información puesta a disposición del público - Artículo 9 (opción 2, párrafo 1) del proyecto de reglamento sobre la transparencia, que modifica el artículo 46 del Reglamento de la CCE

El artículo 9 (opción 2, párrafo 1) del proyecto de reglamento sobre la transparencia requiere que la institución arbitral que administre el procedimiento arbitral se encargue de poner la información a disposición del público conforme al reglamento. El artículo 46 del Reglamento de la CCE requiere que la Cámara de Comercio de Estocolmo mantenga la confidencialidad del arbitraje y del laudo y esta disposición está expresamente sujeta a la reserva de que las partes pueden acordar lo contrario. La adopción del proyecto de reglamento sobre la transparencia constituiría un acuerdo entre las partes que modificaría las disposiciones supletorias del Reglamento de la CCE, requiriéndose a la CCE que publique determinada información durante todo el arbitraje.

Esta explicación se ofrece con la reserva de que la Cámara de Comercio de Estocolmo vacilaría a la hora de revelar información en situaciones en que una de las partes estuviera en contra de la aplicación del reglamento sobre la transparencia antes de que se constituya el tribunal arbitral.

b. Complemento del Reglamento de la CCE

Los artículos 1 a 8 del proyecto de reglamento sobre la transparencia complementarían las disposiciones del Reglamento de la CCE.

Ámbito de aplicación - Artículo 1

El artículo 1, párrafo 1 (opción 2, variante 1), y párrafos 2, 4 y 5, del proyecto de reglamento sobre la transparencia, como complemento del Reglamento de la CCE en general en el marco del artículo 19, párrafo 1), del Reglamento de la CCE

En virtud del párrafo 1) del artículo 19 del Reglamento de la CCE, el arbitraje se sustanciará de conformidad con el acuerdo celebrado entre las partes. El artículo 1.1 (opción 2, variante 1) del proyecto de reglamento sobre la transparencia dispone que el reglamento será aplicado cuando lo disponga expresamente el tratado pertinente, y que el proyecto de reglamento sobre la transparencia formaría parte del acuerdo celebrado entre las partes por el que se dieran instrucciones al tribunal arbitral sobre cómo debería llevar el procedimiento. Por lo tanto, el proyecto de reglamento sobre la transparencia complementaría el Reglamento de la CCE.

El artículo 1, párrafo 3, del proyecto de reglamento sobre la transparencia, como complemento del artículo 19 del Reglamento de la CCE

El párrafo 3 del artículo 1 del proyecto de reglamento sobre la transparencia exige al tribunal arbitral que equilibre, por una parte, el interés público en la transparencia de los arbitrajes entre inversionistas y un Estado entablados en el marco de un tratado y del proceso arbitral en particular, y, por otra, el interés de las partes litigantes en que la controversia se resuelva de manera justa y eficaz. El artículo 19 del Reglamento de la CCE exige del tribunal arbitral que ejerza su discreción del modo que considere “apropiado” y velando por un arbitraje imparcial, práctico y expedito. Al requerir que el tribunal arbitral tenga en cuenta el interés público en la transparencia al ejercer su discreción, el proyecto de reglamento sobre la transparencia complementaría el Reglamento de la CCE.

Publicación de información tras el inicio de las actuaciones arbitrales - Artículo 2 del proyecto de reglamento sobre la transparencia, como complemento de los artículos 2 y 5 del Reglamento de la CCE

El artículo 2 del proyecto de reglamento sobre la transparencia obliga a las partes litigantes a proporcionar información al archivo una vez recibida la notificación de arbitraje. Esta obligación complementa las obligaciones impuestas por los artículos 2 y 5 del Reglamento de la CCE a las partes litigantes al iniciar el procedimiento arbitral.

Publicación de documentos - Artículo 3 del proyecto de reglamento sobre la transparencia, como complemento de los artículos 18 a 34 (“El procedimiento ante el Tribunal Arbitral”) del Reglamento de la CCE

El artículo 3 del proyecto de reglamento sobre la transparencia requiere al tribunal arbitral que comunique documentos al archivo para su publicación. Esta obligación no figura en los artículos 18 a 34 (capítulo titulado “El procedimiento ante el Tribunal Arbitral”) del Reglamento de la CCE. Por lo tanto, el artículo 3 del

proyecto de reglamento sobre la transparencia complementaría esta disposición del Reglamento de la CCE.

Publicación de los laudos arbitrales - Artículo 4 del proyecto de reglamento sobre la transparencia, como complemento del artículo 36, párrafo 4), del Reglamento de la CCE

El artículo 4 del proyecto de reglamento sobre la transparencia requiere que el tribunal arbitral comunique el laudo arbitral al archivo. En el párrafo 4) de su artículo 36, el Reglamento de la CCE obliga al tribunal arbitral a comunicar el laudo a cada una de las partes y a la CCE. En caso de que la Cámara de Comercio de Estocolmo actuara a la vez como institución administradora y como archivo (como en el artículo 9 (opción 2, párrafo 1) del proyecto de reglamento sobre la transparencia), el artículo 4 del proyecto de reglamento sobre la transparencia no tendría ninguna repercusión en los requisitos de comunicación del Reglamento de la CCE, dado que la CCE ya estaría en posesión del laudo. Sin embargo, en todos los otros casos, el artículo 4 del proyecto de reglamento sobre la transparencia complementaría los requisitos de comunicación del párrafo 4) del artículo 36 del Reglamento de la CCE al requerir que el tribunal arbitral comunique el laudo a un órgano adicional.

Presentaciones a cargo de terceros - Artículo 5 del proyecto de reglamento sobre la transparencia, como complemento de los artículos 24 y 26 del Reglamento de la CCE

El artículo 5 del proyecto de reglamento sobre la transparencia permite al tribunal arbitral aceptar presentaciones de terceros, previa consulta con las partes litigantes. El Reglamento de la CCE no dice nada sobre las presentaciones a cargo de terceros. El Reglamento de la CCE, en su artículo 24 sobre las presentaciones escritas y en su artículo 26 sobre la prueba, habla colectivamente de las partes, consistentes en el demandante y el demandado, pero no prevé expresamente presentaciones a cargo de terceros.

Actualmente no se tiene constancia de ningún arbitraje, basado en un tratado, entre inversionistas y un Estado, o de otro tipo, regido por el Reglamento de la CCE en que haya habido presentaciones o intentos de presentaciones a cargo de terceros ante un tribunal arbitral.

El Reglamento de la CCE no limita las presentaciones a cargo de terceros. En virtud del párrafo 1) de su artículo 19, el tribunal arbitral goza de amplia discreción “para dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado”. El artículo 5 del proyecto de reglamento sobre la transparencia complementaría el Reglamento de la CCE.

Presentaciones de una parte en el tratado que no sea litigante - Artículo 6 del proyecto de reglamento sobre la transparencia, como complemento de los artículos 24 y 26 del Reglamento de la CCE

El artículo 6 del proyecto de reglamento sobre la transparencia requiere o permite al tribunal arbitral invitar a partes en el tratado que no sean litigantes, previa consulta con las partes litigantes, a hacer presentaciones sobre la interpretación del tratado y sobre cuestiones de hecho y de derecho. El Reglamento de la CCE tampoco dice nada sobre las presentaciones de partes en el tratado que no sean litigantes y hasta la

fecha no se tiene constancia de ningún arbitraje entre inversionistas y un Estado, basado en un tratado y administrado por la CCE, en que una parte en el tratado que no sea litigante haya hecho o haya intentado hacer una presentación ante el tribunal arbitral.

En virtud del párrafo 1) del artículo 19 del Reglamento de la CCE, el tribunal arbitral goza de amplia discreción “para dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado”. El artículo 6 del proyecto de reglamento sobre la transparencia complementaría el Reglamento de la CCE.

Excepciones a la norma de la transparencia - Artículo 8 del proyecto de reglamento sobre la transparencia

El artículo 8 del proyecto de reglamento sobre la transparencia prevé excepciones a los requisitos de transparencia y define los conceptos de información confidencial, delicada y protegida y de medidas de protección de la integridad del proceso arbitral. El Reglamento de la CCE no contiene disposiciones análogas. Por lo tanto, el artículo 8 del proyecto de reglamento sobre la transparencia, que se aplica únicamente a la ejecución de ese reglamento, complementaría el Reglamento de la CCE.

c. Sin repercusiones para el Reglamento de la CCE

La CCE no prevé que el proyecto de reglamento sobre la transparencia vaya a afectar al marco general para decidir los costos, conforme a la definición del artículo 43 y del Apéndice III del Reglamento de la CCE.

Observaciones adicionales sobre los costos

La CCE prevé que los costos resultantes de los servicios de archivo corran a cargo de las partes, pero reconoce que aún no se han abordado cuestiones básicas relacionadas con la reglamentación de los costos. Por consiguiente, la CCE no puede prever en este momento con exactitud las eventuales repercusiones de esos costos en la aplicación del Reglamento de la CCE.

En el párrafo 5) de su artículo 43, el Reglamento de la CCE dispone que el tribunal arbitral distribuirá los costos del arbitraje entre las partes, tomando en consideración el resultado del caso y otras circunstancias relevantes. Conforme al párrafo 1) del artículo 43 del Reglamento de la CCE, esos costos abarcan los honorarios del tribunal arbitral, el arancel administrativo de la CCE y los gastos del tribunal arbitral y de la CCE. Como se explica en el artículo 4 del Apéndice III del Reglamento de la CCE, los “gastos” incluyen “todo gasto razonable en que haya incurrido el árbitro o los árbitros y la CCE”.

La CCE agradece a la CNUDMI la oportunidad que le ha ofrecido para contribuir a su misión y espera poder seguir analizando el tema en el Grupo de Trabajo.